

Capítulo 7.6

Transporte de mercancías peligrosas en gabarras de buques a bordo de buques portagabarras

7.6.1 Aplicabilidad

7.6.1.1 Dadas las diferencias estructurales existentes entre los buques portagabarras y otros buques, en este capítulo se incluyen disposiciones alternativas y especiales o adicionales respecto al transporte, en tales buques portagabarras, de mercancías peligrosas en bultos o de materias sólidas a granel que encierran riesgos de naturaleza química.

7.6.1.2 Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a las gabarras de buque que transporten mercancías peligrosas en bultos o materias sólidas a granel que encierran riesgos de naturaleza química, mientras tales gabarras se hallen a bordo de buques portagabarras o de buques transbordadores de gabarras.

7.6.1.3 Las disposiciones del presente capítulo no serán aplicables a las gabarras de buque destinadas a ser transportadas a bordo de buques portagabarras mientras tales gabarras se utilicen independientemente del buque portagabarras.

7.6.1.4 Las gabarras utilizadas para el transporte de mercancías peligrosas en bultos, o de materias sólidas a granel que encierran riesgos de naturaleza química, a bordo de buques deberán estar convenientemente proyectadas y tener la resistencia adecuada para soportar los esfuerzos impuestos por las condiciones de servicio en que se las emplee, y deberán ser objeto de mantenimiento adecuado. Las gabarras de buque deberán estar aprobadas de conformidad con las disposiciones para certificación de una sociedad de clasificación reconocida o una organización aprobada por una autoridad competente de los países interesados y que actúe en nombre de ella.

7.6.1.5 Salvo en los casos en que en este capítulo se indique lo contrario, todas las disposiciones establecidas para cada una de las sustancias incluidas en el presente Código serán igualmente aplicables al transporte de mercancías peligrosas en bultos o de materias sólidas a granel que encierran riesgos de naturaleza química, cuando dicho transporte se efectúe en gabarras de buque a bordo de buques portagabarras.

7.6.1.6 Las disposiciones de este capítulo sólo serán aplicables a las gabarras de buque construidas de acero. Cuando las gabarras de buque, incluidas sus tapas de escotilla, estén construidas con otros materiales, las mercancías peligrosas en bultos o las materias sólidas a granel que encierran riesgos de naturaleza química únicamente se podrán transportar en las condiciones que especifique la autoridad competente.

7.6.2 Definiciones

7.6.2.1 Cargar y descargar: a los efectos de este capítulo, colocar la carga en una gabarra de buque y retirarla de la misma.

7.6.2.2 Estiba: a los efectos de este capítulo, colocar una gabarra de buque a bordo de un buque portagabarras o de un buque transbordador de gabarras.

7.6.3 Embarques permitidos

7.6.3.1 Las mercancías peligrosas en bultos o las materias sólidas a granel que encierran riesgos de naturaleza química sólo se podrán transportar en gabarras de buque a bordo de buques portagabarras si están embaladas o envasadas conforme a lo dispuesto en el capítulo 4, con las excepciones que se indican en [7.6.4.2](#), [7.6.4.3](#) y [7.6.4.4](#) infra .

7.6.3.2 Las cisternas portátiles (contenedores cisterna) que contengan mercancías peligrosas líquidas a granel y sean transportadas en gabarras de buque deberán satisfacer las disposiciones del capítulo 4 que sean aplicables.

7.6.3.3 Ciertas mercancías peligrosas secas expedidas a granel se podrán transportar en gabarras de buque, lo cual se indica en las instrucciones relativas a embalaje/envasado del capítulo 4.

7.6.3.4 Debido al riesgo particular que encierran, ciertos productos no podrán ser expedidos en gabarras de buque a bordo de buques portagabarras o sólo podrán serlo en las condiciones especificadas en el presente Código o por la autoridad competente interesada tras haber tomado debidamente en consideración las circunstancias del viaje proyectado.

7.6.4 Embarque de carga en la gabarra

7.6.4.1 Se deberán examinar los bultos y no se deberá cargar en ninguna gabarra de buque bulto alguno en el que se observen deterioros, fugas o filtraciones. Se deberá cuidar de que de la superficie de los bultos se elimine todo exceso de agua, nieve, hielo u otra materia extraña antes de que se los cargue en una gabarra de buque.

7.6.4.2 Los bultos que contengan mercancías peligrosas, las cisternas portátiles, las unidades de transporte y toda otra mercancía transportada en una gabarra de buque se deberán estibar de manera que queden convenientemente inmovilizados y adecuadamente ligados y sujetados para el viaje. Los bultos se deberán cargar de modo que el riesgo de que éstos o los accesorios resulten dañados durante el transporte sea mínimo. Los accesorios de los bultos o de las cisternas portátiles (contenedores cisterna) deberán estar adecuadamente protegidos.

7.6.4.3 Cuando las materias sólidas a granel que encierran riesgos de naturaleza química se transporten en gabarras de buque, deberá asegurarse de que, en todo momento, la carga va repartida de modo uniforme, enrasada debidamente y bien sujeta.

7.6.4.4 Las gabarras de buque en que hayan de cargarse mercancías peligrosas en bultos o materias sólidas a granel que encierran riesgos de naturaleza química deberán ser examinadas ocularmente para ver si el casco o las tapas de escotilla están deteriorados de manera que vaya en detrimento de su estanquidad total. Si hay algo que indique un deterioro de este tipo, no podrá utilizarse la gabarra de buque para el transporte de tales mercancías o materias, y no se efectuará el embarque de la carga.

7.6.4.5 Por lo que respecta a la segregación de sustancias en gabarras de buque y a bordo de buques portagabarras, véase [7.2.5](#).

7.6.5 Estiba de gabarras de buque

7.6.5.1 La estiba de gabarras de buque que transportan mercancías peligrosas en bultos, o materias sólidas a granel que encierran riesgos de naturaleza química, a bordo de buques portagabarras se deberá efectuar conforme a lo estipulado en la Lista de mercancías peligrosas del presente Código para la sustancia que se transporte. Cuando en una gabarra de buque se carga más de una sustancia y los emplazamientos de estiba son diferentes para cada una de ellas (por ejemplo, algunas sustancias deben ser estibadas en cubierta y otras bajo cubierta), la gabarra de buque que contiene esas sustancias deberá ir estibada en cubierta.

7.6.6 Ventilación y condensación

7.6.6.1 Las disposiciones relativas a ventilación establecidas para diversas sustancias o materias en el presente Código han de entenderse aplicables a la carga de la gabarra de buque en que se transportan tales sustancias o materias.

7.6.6.2 Se deberán tomar las medidas oportunas para asegurarse de que las gabarras de buque estibadas bajo cubierta y en las que van cargas que por su naturaleza peligrosa requieren ventilación están ventiladas en la medida necesaria.

7.6.6.3 Cuando se transporten en gabarras de buque sustancias de la Clase 4.3 o materias potencialmente peligrosas sólo a granel* que tengan propiedades análogas o estén sujetas a las mismas disposiciones de segregación, o sustancias que puedan experimentar un calentamiento espontáneo, se deberá tener en cuenta la posibilidad de que llegue a formarse una condensación considerable sobre la superficie interior de esas gabarras. El grado de condensación dependerá de la cantidad de humedad existente en el interior de la gabarra de buque cerrada y de las diferencias de temperatura registradas. El riesgo se reduce al mínimo si se mantiene bajo el contenido de humedad de los embalajes/envases y de los materiales de sujeción.

* Véase el Código de prácticas de seguridad relativas a las cargas sólidas a granel.

7.6.6.4 Cuando por cualquier motivo sea necesario abrir la tapa de escotilla de una gabarra de buque, se deberá tener en cuenta la naturaleza del contenido de esa gabarra y la posibilidad de que alguna fuga haya causado una concentración peligrosa de vapores tóxicos o inflamables o haya acrecentado o reducido el contenido de oxígeno de la atmósfera interior.

7.6.6.5 Las gabarras de buque que contengan residuos de alguna carga peligrosa o las gabarras de buque que contengan embalajes o envases vacíos pero en los que aún hay residuos de alguna sustancia peligrosa deberán satisfacer las mismas disposiciones que las gabarras en que está cargada esa misma sustancia.

7.6.6.6 Por lo que respecta a las gabarras que contengan mercancías sólidas sometidas a fumigación, véase [7.4.3](#).

7.6.7 Protección contra incendios

7.6.7.1 Las gabarras de buque en que estén cargadas cantidades importantes de mercancías peligrosas en bultos o materias sólidas a granel que encierran riesgos de naturaleza química deberán estibarse lo más lejos posible de los espacios de alojamiento y de las zonas destinadas a fines náuticos.

7.6.7.2 Cuando se recomiende que un cargamento se mantenga lo más fresco posible, se entenderá que esta disposición se deberá aplicar a la gabarra de buque en su totalidad, a menos que se adopten otras medidas adecuadas.

7.6.7.3 Cuando haya mercancías peligrosas en bultos, o materias sólidas a granel que encierran riesgos de naturaleza química, cargadas en gabarras de buque a bordo de buques portagabarras que pueden proveer a cada gabarra de sistemas fijos de lucha contra incendios o sistemas fijos de detección de incendios, se deberá cuidar de que esos sistemas estén conectados a las gabarras de buque y de que funcionen convenientemente.

7.6.7.4 Cuando haya mercancías peligrosas en bultos, o materias sólidas a granel que encierran riesgos de naturaleza química, cargadas en gabarras de buque a bordo de buques portagabarras dotados de sistemas fijos de lucha contra incendios o sistemas fijos de detección de incendios instalados en cada una de las bodegas para gabarras, se deberá cuidar de que los orificios de ventilación de las gabarras de buque estén abiertos para que, en caso de incendio, pueda penetrar en las gabarras el agente extintor.

7.6.7.5 Cuando se dote de conductos de ventilación a cada una de las gabarras de buque, se deberán inmovilizar los ventiladores al introducir el agente extintor en la bodega para que pueda penetrar en las gabarras de buque ese agente extintor.

7.6.8 Transporte de mercancías de la Clase 1 en gabarras de buque

7.6.8.1 Las disposiciones generales de estiba aplicables a las mercancías de la Clase 1 figuran en [7.1.7.3](#). Los métodos de estiba bajo cubierta y en cubierta se describen en [7.1.7.4](#) y [7.1.7.5](#), respectivamente.

7.6.8.2 En una gabarra de buque podrán construirse pañoles fijos de explosivos. Las unidades de transporte también podrán utilizarse como pañoles de explosivos en el interior de este tipo de gabarra.

7.6.8.3 Las gabarras de buque podrán utilizarse para el transporte de todos los tipos de mercancías de la Clase 1. Cuando se transporten mercancías para las que se exija estiba especial, se deberán cumplir las disposiciones siguientes:

.1 las mercancías de los grupos de compatibilidad G y H deberán ir en unidades de transporte, a menos que la autoridad competente apruebe otros métodos; y

.2 las mercancías de los grupos de compatibilidad K y L deberán ir siempre en pañoles de acero para explosivos.

7.6.8.4 No podrán estibarse en una misma gabarra de buque mercancías de distintos grupos de compatibilidad de la Clase 1, a menos que, según lo dispuesto en [7.2.7.2.1](#) y [7.2.7.2.2](#), se permita estibarlas juntas.